

HONORABLES MAGISTRADOS

**SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**

E. S. D.

**REF:** Recurso de reposición y en subsidio de queja  
Demandante: Felipe Gil Gil  
Demandado: María Cristina Gil Gil  
Radicado: 54-001-31-05-004-**201300169**-00  
Radicado Tribunal: 2019-0061 01

**JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS**, mayor y vecino de la Ciudad de Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante y estando dentro del término legal con mi acostumbrado respeto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto proferido por su despacho el día 13 de abril de 2021, notificado por estado de fecha 14 de abril de la misma anualidad, mediante el cual resolvió negar la concesión del recurso extraordinario de casación. Todo lo anterior de conformidad con el artículo 353 del C.G.P.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

- Las pretensiones del proceso de la referencia si bien en parte son de naturaleza económica en lo que refiere a la indemnización reclamada por los daños causados ante la privación del ejercicio del derecho de posesión, el objeto del proceso y su pretensión principal recaen sobre el restablecimiento de la posesión del bien inmueble denominado Teatro Guaimaral cuya naturaleza es declarativa. Teniendo en cuenta esto, las pretensiones no se pueden calificar como netamente económicas, y por lo tanto, no deben ajustarse a la cuantía señala en el artículo 338 del C.G.P. de 1.000 smlmv, que se está exigiendo como requisito al momento de estudiar si se concede o no el recurso.

En decisión AC1719-2018 la Sala de Casación Civil refiere “...Respecto del primer evento -que es el que acá interesa- debe señalarse desde ya que la afirmación categórica del numeral primero del artículo 334, según el cual el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en “toda clase de procesos declarativos”, queda de todos modos acotada con lo que dispone su encabezado en el sentido de que dicha sentencia debió haber sido dictada por los tribunales superiores en segunda instancia.

*Ello permite entonces inferir que no procede el recurso de casación contra las sentencias de única instancia, como serían las dictadas en procesos monitorios (mínima cuantía) y verbales sumarios que, en consideración a su*

*naturaleza, y por ende, sin tener en cuenta la cuantía, se tramitan en una sola instancia.*

*Dicho lo anterior, salvedad hecha de los procesos antes mencionados, las sentencias dictadas por tribunales en segunda instancia en los demás declarativos, serán pasibles de casación si las pretensiones no son esencialmente económicas o si lo son, cuando el agravio inferido por la sentencia al recurrente supera el mínimo establecido en el artículo 338"*

- Incluso en el escenario en que la totalidad de las pretensiones sean consideradas de manera errónea como esencialmente económicas, se debe tener en cuenta el avalúo de la construcción correspondiente al predio denominado Teatro Guaimaral obrante en el proceso y frente a las indemnizaciones reclamadas se debe advertir que el lucro cesante y el daño emergente que fueron tasados en 20.000.000 millones mensuales a la fecha de presentación de la demanda y se observa en la decisión proferida que este valor no fue liquidado de manera mensual ni actualizado a la fecha, debido a que la demanda fue presentada en el año 2013, es decir hace 8 años, periodo durante el cual el detrimento patrimonial de mi poderdante ha trascendido ha aumentado de lo tasado en 20.000.000 millones de pesos de mensuales, y por lo tanto esta estimación debe valorarse por la sala al estimar el monto para acceder al recurso de casación, como la prestación periódica que es indexada.

Teniendo en cuenta que la estimación del dicho valor en 20.000.000 millones de pesos mensuales se realizó en vigencia del Código de Procedimiento Civil que no exigía el juramento estimatorio, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 339 del C.G.P. "Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión."

Lo anterior debe valorarse según lo dispuesto en providencia AC-0642018 donde la Sala de Casación Civil ha establecido que *"En punto a la cuantía del interés para recurrir, ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en casos como el que nos ocupa, en los que la sentencia es desestimatoria de las pretensiones de la demanda, el interés para recurrir está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que, en todo caso, debe hacerse para el día del fallo, recordando que "ante situaciones de un fallo adverso a las súplicas del demandante y recurrente en casación el referente no es otro que el monto de las pretensiones consignado en el libelo introductor, y no lo que la parte probó o no probó dentro del proceso."*

Por lo anterior, también debe tenerse en cuenta el dictamen pericial obrante al interior del proceso a partir del cual el demandante reclama el

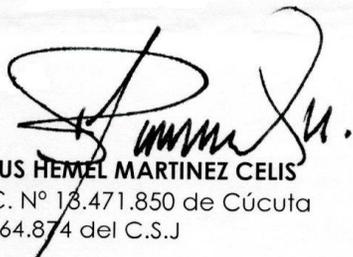
reconocimiento de la indemnización correspondiente, que en este caso si bien no fue valorado como prueba si representa la desventaja patrimonial que sufre mi representado con la sentencia.

- El despacho en auto de fecha 13 de abril del año en curso resolvió negar la concesión del recurso de casación interpuesto dentro del término legal, por tal razón es que hoy interpongo **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA** pues se está negando el recurso de casación cuando es claramente procedente.

### PETICIONES

Respetuosamente con fundamento jurídico en los artículos 338 y 353 del C.G.P., adicionalmente con los hechos expuestos, muy comedidamente solicito a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta, que admita el **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA** propuesto contra el auto de fecha 13 de abril de 2021, notificado por estado de fecha 14 de abril de la misma anualidad y en consecuencia, se revoque lo resuelto y se conceda el recurso extraordinario de casación, o de no concederse la reposición sea remitido para su estudio a la Sala de Casación Civil el recurso de queja.

Atentamente,



JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS  
C.C. N° 13.471.850 de Cúcuta  
T.P 64.874 del C.S.J